



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3449/2024.**

Sujeto Obligado: **Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3449/2024

Sujeto Obligado:

Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos respecto de las sanciones que impone el sujeto obligado y las facultades de personas servidoras públicas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR porque el sujeto obligado no respondió puntualmente a lo solicitado. **SOBRESEER** aspectos novedosos y que impugnan la veracidad de la respuesta



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Modificar, sanciones, establecimientos, verificaciones, facultades y multas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.3449/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Agencia de Protección Sanitaria de la
Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3449/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER aspectos novedosos y la impugnación de veracidad y MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cuatro de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090167624000228**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

“Solicito se me informe cuales son los tipos de sanciones que impone la Agencia de Protección Sanitaria en relación a establecimientos que fueron objetos de verificación, asimismo, se me informe el monto mínimo de las multas aplicadas, así como su monto máximo, también se me indique si el C. Rodrigo Hernández y la C. Andrea Medellín trabajan en dicha dependencia, cuál es su cargo y facultades y en caso de ser parte de su personal, se me indique si están facultados para realizar el cobro de las multas impuestas.

De igual forma solicito se me informe si en esta dependencia trabaja Julio Pacheco y cuál es la relación de trabajo que tiene con el C. Rodrigo Hernández y la C. Andrea Medellín” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El diecisiete de julio, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través del oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/3277/2024, de misma fecha de remisión, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Sobre el particular hago de su conocimiento que con la finalidad de cumplir con el principio de máxima publicidad y atender a cabalidad la solicitud en comento de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 5 fracción II, 7, párrafo tercero, 13, 14, 193 y 212, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX); se canalizó a la **Coordinación de Evaluación Técnico Operativo** y a la **Coordinación de Administración**, las cuales dieron atención a dicho requerimiento de información de conformidad con lo siguiente:

La **Coordinación de Evaluación Técnico Operativo**, conforme con el memorándum AGEPSA/DG/CETN/0961/2024, informó lo siguiente:

Las sanciones que impone la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Salud de la Ciudad de México son las siguientes: Amonestación con apercibimiento, Clausura, Prohibición de venta y Prohibición de ejercicio de las actividades objeto del procedimiento de sanción; en este mismo sentido, no se imponen multas a los establecimientos mercantiles que son verificados.

Así mismo la **Coordinación de Administración**, conforme con el memorándum AGEPSA/CA/0972/2024, informó lo siguiente:

Respecto a que “se me indique si el C. Rodrigo Hernández y la C. Andrea Medellín trabajan en dicha dependencia”, me permito informar que el C. Rodrigo Hernández actualmente se encuentra activo laborando en este Desconcentrado bajo la contratación de Honorarios Asimilables a Salarios y la C. Andrea Medellín causó baja el 15 de mayo del presente.

Respecto a “solicito se me informe si en esta dependencia trabaja Julio Pacheco”: dicho trabajador se encuentra activo laborando en esta Agencia como Coordinador de Evaluación Técnico Normativa.

Cabe hacer mención que esta Unidad de Transparencia, se encuentra a su disposición para cualquier duda, aclaración o requerimiento de información sobre esta solicitud o subsecuentes, en Avenida Insurgentes Norte, número 423,

[...]

3. Recurso. El cinco de agosto, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“El que suscribe C. [...] por mi propio derecho y en apego a los Artículos 233 y 234 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a interponer el recurso de revisión por la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado a diversos puntos contenidos en la respuesta a la solicitud de acceso a la Información con número de folio 090167624000228 de fecha tres de julio del año en curso interpuesta ante la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México. Por la falta de espacio, se adjunta archivo en PDF exponiendo los los motivos por los cuales se solicita dicho recurso.” [Sic]

De acuerdo con lo anterior, la parte recurrente adjuntó el oficio de respuesta del sujeto obligado, así como un escrito libre que señala lo siguiente:

“[...]

El que suscribe C. [...] por mi propio derecho y en apego a los Artículos 233 y 234 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a interponer el recurso de revisión por la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado a diversos puntos contenidos en la respuesta a la solicitud de acceso a la Información con número de folio **090167624000228** de fecha tres de julio del año en curso interpuesta ante la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, es así en este acto me permito realizar las siguientes manifestaciones:

1. Hago de su conocimiento que en fecha diecisiete de julio de 2024, recibí la notificación por correo electrónico que el sujeto obligado en comento, había registrado una respuesta para mi solicitud con folio: **090167624000228**.

2. Ingresé a la Plataforma Nacional de Transparencia para consultar la respuesta otorgada, la cual remitieron mediante **Oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/3277/2024**, el cual se anexa al presente.

3. En el documento se hace de mi conocimiento que dicha solicitud se canalizó a la **Coordinación de Evaluación Técnico Operativa**, sin embargo, al visitar la página electrónica de dicha dependencia disponible en: <https://www.agepsa.cdmx.gob.mx/dependencia/directorio>, se observa que no existe tal Coordinación, por lo que cualquier información otorgada con la que se pretenda dar respuesta a mi solicitud de información no será verídica o fidedigna ya que fue emitida por un área que no existe en la estructura Orgánica de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, de acuerdo con su Manual Administrativo, el cual puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.agepsa.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5e0/e3c/b40/5e0e3c>

b40c413276930018.pdf

4. No omito mencionar que se hace de mi conocimiento que mi solicitud también fue remitida a la Coordinación de Administración, la cual proporciona la siguiente información:

"Así mismo, la Coordinación de Administración; conforme con el memorándum AGEPSA/CA/0972/2024, informó lo siguiente:

Respecto a que "se me indique si el C. Rodrigo Hernández y la C. Andrea Medellín trabajan en dicha dependencia", me permito informar que el C. Rodrigo Hernández actualmente se encuentra activo laborando en este Desconcentrado bajo la contratación de Honorarios Asimilables a Salarios y la C. Andrea Medellín causó baja e 15 de mayo de presente.

Respecto a "solicito se me informe si en esta dependencia trabaja Julio Pacheco": dicho trabajador se encuentre activo laborando en esta Agencia como Coordinador de Evaluación Técnico Normativa.

Acorde con lo anterior, se observa que el sujeto obligado no proporcionó la información completa, ya que se solicitaron más datos a los que proporcionan, para demostrar lo anterior, a continuación, se transcribe la solicitud de información tal cual fue ingresada:

*"Solicito se me informe cuáles son los tipos de sanciones que impone la Agencia de Protección Sanitaria en relación a establecimientos que fueron objetos de verificación, asimismo, se me informe el monto mínimo de las multas aplicadas, así como su monto máximo, también se me indique si el C. Rodrigo Hernández y la C. Andrea Medellín trabajan en dicha dependencia, **cuál es su cargo y facultades y en caso de ser parte de su personal, se me indique si estén facultados para realizar el cobro de las multas impuestas.** De igual forma solicito se me informe si en esta dependencia trabaja Julio Pacheco **y cuál es la relación de trabajo que tiene con el C. Rodrigo Hernández y la C. Andrea Medellín.**" (sic)*

Es decir, en la respuesta se omite proporcionar los siguientes datos respecto al C. Rodrigo Hernández y hasta antes del momento de su baja de la C. Andrea Medellín:

- A)** El cargo que ejerce cada uno en la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.
- B)** Facultades de cada uno.
- C)** Si ambos están o estuvieron facultados para realizar el cobro de las multas impuestas.

De igual forma, en la solicitud de información se solicita informar "cuál es la relación de trabajo que tiene con el C. Rodrigo Hernández y la C. Andrea Medellín" (sic), advirtiéndose que en la respuesta que el sujeto obligado otorgó, fue omiso en cuanto a indicar la relación de trabajo que existe entre el C. Julio Pacheco y los CC. Rodrigo Hernández y Andrea Medellín.

En virtud de lo anterior solicito lo siguiente:

1. Tenerme por presentado en tiempo y forma.
2. Se me haga llegar la información CERTERA Y COMPLETA al correo electrónico De
3. Se inicie el procedimiento correspondiente y en su caso, se sancione conforme a la Ley a la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México [...]”.

4. Turno. El cinco de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3449/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El ocho de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Alcance de respuesta. El veintitrés de agosto, este Instituto recibió copia del correo electrónico que el sujeto obligado remitió a la parte recurrente, a la dirección señalada para recibir todo tipo de notificaciones, mediante el cual proporcionó el oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/3943/2024, de fecha veintidós de agosto, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

La Coordinación de Evaluación Técnica Normativa, dio atención a dicho requerimiento de información de conformidad con el memorándum AGEPSA/DG/CETN/0961/2024, en los siguientes términos:

“Las sanciones que impone la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, son las siguientes: Amonestaciones con apercibimiento, Clausura, Prohibición de venta y Prohibición de Ejercicio de las actividades objeto del procedimiento de sanción; en este mismo sentido, no se imponen multas a los establecimientos mercantiles que son verificados.

Por otro lado, con relación a las funciones que desempeña el C. Rodrigo Daniel Hernández García, son las siguientes:

1. Actualizar y mejorar el “Sistema de Dictamen y Resolución”, para la optimización de las actividades sustantivas de la Coordinación de Evaluación Técnica Normativa
2. Revisar y analizar el procedimiento administrativo de evaluación técnica-normativa en materia de protección contra riesgos sanitarios, para la calificación y dictaminación de las actas de verificación sanitaria con medidas de seguridad para emitir proyectos de resolución para la imposición de sanciones.
3. Analizar y participar en los procesos de mejora continua de los actos de verificación sanitaria en coordinación con las áreas operativas de la Agencia.
4. Revisar los proyectos de dictamen y resolución elaborados por el personal dictaminador.
5. Elaborar proyectos de resolución para el cumplimiento de las sentencias de órganos jurisdiccionales.

6. Las demás que le sean encomendadas por el superior inmediato para el adecuado funcionamiento y cumplimiento de las atribuciones de la Agencia.

Finalmente, se informa que el C. Julio Alejandro Pacheco Granados labora dentro de esta Agencia como Coordinador de Evaluación Técnica Normativa.”

Por su parte, la **Coordinación de Administración**, brindó atención a su requerimiento de información de conformidad con el memorándum AGEPSA/CA/972/2024, en los siguientes términos:

“Respecto a [Se me indique si el C. Rodrigo Hernández y la C. Andrea Medellín trabajan en dicha dependencia], me permito informar que el C. Rodrigo Hernández, actualmente se encuentra activo laborando en este desconcentrado bajo la contratación de Honorarios Asimilables a Salarios y la C. Andrea Medellín causó baja el día 15 de mayo del presente.

Respecto a [solicito se me informe si en esta dependencia trabaja Julio Pacheco], me permito informar que dicho trabajador se encuentra activo laborando en esta Agencia como Coordinador de Evaluación Técnica Normativa.”

En lo que respecta a la parte de su solicitud, mediante la cual solicita:

“... cuál es la relación de trabajo que tiene con el C. Rodrigo Hernández y la C. Andrea Medellín”

Le informamos que el C. Julio Alejandro Pacheco Granados es superior jerárquico del C. Rodrigo Hernández; mientras que con la C. Andrea Medellín no existe relación laboral, en virtud de que la misma ha dejado de colaborar con este Órgano Desconcentrado.

[...]”.

7. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintisiete de agosto, mediante correo electrónico, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio AGEPSA/DG/CJN/3977/2024, de fecha veintitrés de agosto, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En el mismo escrito, el recurrente menciona lo siguiente:

“...en la respuesta se omite proporcionar los siguientes datos respecto al C. Rodrigo Hernández y hasta antes del momento de su baja de la C. Andrea Medellín”

En tal virtud, y después de un análisis a la solicitud de origen, es evidente que lo manifestado por el ahora recurrente, cambia el sentido de ésta ampliando su contenido, toda vez que esa información no fue requerida en el Folio 090167624000228.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la ley en la materia, se solicita el Recurso de Revisión sea desechado por improcedencia, en virtud de que el recurrente está ampliando su solicitud de información respecto a contenidos que no son nuevos; asimismo, y con fundamento en el artículo 249, fracción II de la misma ley, toda vez que se ha brindado la respuesta a la totalidad de los cuestionamientos motivo del presente, mediante oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/3943/2024, y notificado al interesado mediante la dirección de correo [REDACTED] se solicita se declare el sobreseimiento del presente recurso, por haber quedado sin materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley de la materia, en virtud de que esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, envía en tiempo y forma el informe con justificación respecto de los hechos o motivos del Recurso de Revisión.

[...]”.

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó su alcance de respuesta previamente descrito en el numeral que antecede.

8. Cierre de Instrucción. El treinta de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el dieciséis de julio y, el recurso fue**

interpuesto el cinco de agosto, esto es, el cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.³

Para tal efecto, se cita los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“[...]”

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia [...]”

(Énfasis añadido)

En primera instancia, derivado del análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que se resuelve, **se advierte que el particular,**

³ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

a partir de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a sus requerimientos, amplía su solicitud al requerir lo siguiente:

“...y hasta antes del momento de su baja de la C. Andrea Medellín...”
y

“o estuvieron facultados para realizar el cobro de las multas impuestas.” [Sic]

En tal virtud, se observó que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron planteados en su petición original.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

De acuerdo con lo anterior, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por otro lado, respecto a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a través de la Coordinación de Evaluación Técnico Operativo al requerimiento:

“Solicito se me informe cuales son los tipos de sanciones que impone la Agencia de Protección Sanitaria en relación a establecimientos que fueron objetos de verificación, asimismo, se me informe el monto mínimo de las multas aplicadas, así como su monto máximo...” [Sic]

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

El particular en su recurso de revisión manifestó lo siguiente:

“3. En el documento se hace de mi conocimiento que dicha solicitud se canalizó a la **Coordinación de Evaluación Técnico Operativa**, sin embargo, al visitar la página electrónica de dicha dependencia disponible en: <https://www.agepsa.cdmx.gob.mx/dependencia/directorio>, se observa que no existe tal Coordinación, por lo que cualquier información otorgada con la que se pretenda dar respuesta a mi solicitud de información no será verídica o fidedigna ya que fue emitida por un área que no existe..” [Sic]

Al respecto, se actualiza la improcedencia establecida en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, lo anterior, **toda vez que, a través de su recurso de revisión, el particular impugnó la veracidad de la información proporcionada.**

En consecuencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por lo que refiere a dichas manifestaciones novedosas y por impugnar la veracidad de una parte de la respuesta proporcionada, toda vez que se actualizó la causal prevista en los artículos 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracciones V y VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenidos en el recurso de revisión, así como a la impugnación de la veracidad señalada.**

Ahora bien, de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, es posible observar que no colma los extremos de lo solicitado, tal y como será analizado más adelante, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado,

en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **modificar** la respuesta brindada por la **Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
1.- Los tipos de sanciones que impone a los establecimientos que fueron objetos de verificación; y el monto mínimo de las multas aplicadas, así como su monto máximo;	El sujeto obligado proporcionó las sanciones que aplica y señaló que no se imponen multas a los establecimientos mercantiles que son verificados.	La parte señaló que la respuesta fue proporcionada por un área que no existe, por lo que no podía ser verídica o fidedigna, por lo que se sobreseyó dicha parte del recurso por impugnar la veracidad de la respuesta proporcionada.

2.- Conocer si el C. Rodrigo Hernández y la C. Andrea Medellín trabajan en dicha dependencia;	El sujeto obligado informó que, el C. Rodrigo Hernández actualmente se encuentra laborando bajo la contratación de honorarios asimilables a salarios y la C. Andrea Medellín causó baja el 15 de mayo del presente.	La parte recurrente no señaló inconformidad alguna.
En relación con lo anterior, 3.-Cuál es su cargo y facultades;	No hubo pronunciamiento alguno.	La parte recurrente señaló que no le fue proporcionada la información solicitada.
4.- Conocer si están facultados para realizar el cobro de las multas impuestas.	No hubo pronunciamiento alguno.	
5.- Conocer si en la dependencia trabaja Julio Pacheco;	El sujeto obligado informó que, dicho trabajador se encuentra en activo como Coordinador de Evaluación Técnica Normativa.	La parte recurrente no señaló inconformidad alguna.
6.-Cuál es la relación de trabajo que tiene con el C. Rodrigo Hernández y la C. Andrea Medellín.	No hubo pronunciamiento alguno.	La parte recurrente señaló que no le fue proporcionada la información solicitada.

De acuerdo con lo anterior, resulta oportuno señalar que la parte recurrente no manifestó agravio alguno **respecto de las respuestas proporcionadas a los requerimientos 2 y 5**, por lo que no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar actos consentidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual informó lo siguiente:

Solicitud	Alcance de respuesta
3.- Cuál es su cargo y facultades;	El sujeto obligado proporcionó las actividades del C. Rodrigo Hernández.
4.- Conocer si están facultados para realizar el cobro de las multas impuestas.	No hubo pronunciamiento alguno.
6.- Cuál es la relación de trabajo que tiene con el C. Rodrigo Hernández y la C. Andrea Medellín.	El sujeto obligado informo que, el C. Julio Alejandro Pacheco Granados es superior jerárquico del C. Rodrigo Hernández; mientras que con la C. Andrea Medellín no existe relación laboral en virtud de que la misma ha dejado de colaborar en la Agencia.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

Una vez establecido lo anterior, de las constancias que obran en el presente expediente, **se advierte que en alcance de respuesta el sujeto obligado respondió puntualmente a lo solicitado en los requerimientos 3 y 6, por lo que sería ocioso ordenar nuevamente a su entrega; sin embargo, omitió pronunciarse puntualmente sobre lo solicitado en el requerimiento 4.**

En consecuencia, se colige que el sujeto obligado **no atendió** lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente su artículo 24, fracción II, **el cual establece que las solicitudes deben responderse sustancialmente**, tal y como se indica a continuación:

“[...]

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

[...]” [Sic]

Por lo anteriormente expuesto, **se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO

DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la

respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.**

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Proporcione al particular una respuesta puntual a lo solicitado en su requerimiento 4.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas el **considerando tercero** de esta resolución, se **SOBRESEEN los aspectos novedosos y que impugnan la veracidad**, con fundamento en lo previsto en el artículo 248, fracciones V y VI, en relación a lo señalado en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.